

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2838.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Núm. 2837.

Sección 2.ª—Hacienda.—Circular.

Uno de los muchos entorpecimientos con que tropieza la recaudación de contribuciones directas, es la necesidad de que los Ayuntamientos espidan certificaciones en que debe hacerse constar la situación, cabida, linderos y producto líquido de las fincas embargadas á los contribuyentes por débitos á la Hacienda, requisito exigido por el art. 40 del Decreto de 25 de Agosto de 1871 y sin el que no pueden los comisionados ejecutar el apremio de tercer grado ante la Superioridad.

Para obviar semejantes dificultades es preciso que los Alcaldes tengan presente que todos los procedimientos de cobranza, aun los que llevan consigo medidas coactivas, se consideran gubernativos, y por lo tanto corresponde á los Alcaldes, como delegados, auxiliar á los cobradores y facilitarles los documentos que sean necesarios para el mejor despacho de tan importante servicio.

Convencido que el reconocido celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes no dará lugar á reclamaciones por dejar de cumplir su deber, me concreto únicamente á recordarles la obligación que tienen de suministrar cuantos antecedentes les pidan los recaudadores concernientes al importante servicio de que se trata, seguro de que no me pondrán en la necesidad de valerme de medidas que son repulsivas para una Autoridad que prefiere la obediencia hija de la persuasión, al respeto inspirado por el temor de una pena.

Tarragona 5 de Octubre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.—Sr. Alcalde de.....

La Comisión provincial de la Excm. Diputación con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de reclamaciones de débitos por Instrucción pública, y resultando que á 51 pueblos que despues se nombrarán se les ordenó en acuerdo de 22 de Agosto último que les fué comunicado por V. S. en 6 del actual, que si en el término de seis días no satisfacían los débitos referentes al 4.º trimestre de 1871 á 72 por Instrucción pública, se les impondría la multa máxima que autoriza el art. 175 de la ley municipal vigente.

Resultando que han cumplido con dicha disposición los Ayuntamientos de Lloá, Querol, Vilavert, Vimbodí, Aleixar, Selva, Morell, Alcover, Nülles, Plá de Cabra, Puigpelat, Vallmoll, Bellvey y Masllorens.

Que en Vinebre, Ulldecona y Montroig se han convenido los Ayuntamientos con los Profesores en esperar estos algún tiempo mas el cobro

Que el de Vendrell ha empleado sus fondos en facilitar suministros al Ejército, adeudándole la Administración militar por tal concepto, 2.435 pesetas y 1.150 los pueblos del partido por gastos carcelarios.

Que en Bañeras, por razón de las circunstancias no puede el recaudador del Banco hacer efectivas las contribuciones, ofreciendo el Ayuntamiento satisfacer sus débitos á los Profesores tan pronto como se verifique el cobro.

Que en Miravet se invirtieron los haberes de los Profesores y otras cantidades anticipadas por los mayores contribuyentes en satisfacer sus socorros á los voluntarios de la libertad del mismo pueblo durante la última insurrección carlista, para cumplir las ór-

denes de este Gobierno de provincia y Capitanía general de Valencia, cuyos fondos no han sido reintegrados.

Que en Ribarroja se ha pagado á los Profesores el 1.º y 2.º trimestre y ofrece satisfacer lo demás el Ayuntamiento cuando recaude el 2.º semestre del reparto municipal.

Que en Vilanova de Prádes se ha pagado á la Maestra y ofrece satisfacer al Maestro cuando el recaudador se presente á cobrar las contribuciones.

Que el de Pradip pagará al Maestro á la brevedad posible, pero no á la Maestra, porque no se la considera tal desde el 28 de Mayo último.

Que el de Figuerola manifiesta haber satisfecho dos trimestres de atrasos á cada Profesor.

Que el de la Figuera no ha podido pagar á los Maestros por falta de cobro del 4.º trimestre á causa de los carlistas, y ofrece aprovechar la ocasión oportuna para verificarlo y cumplir con este servicio.

Que nada han contestado los Ayuntamientos de Bishal de Falsét, Capsanes, García, Morera, Palma, Riudecañas, Vandellós, Bot, Fatarella, Prat de Compte, Blancafort, Guardia dels Prats, Prádes, Santa Coloma de Queralt, Castellvell, Riudoms, Canonja, Alcanar, Cherta, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Bráfim, Valls, Vilabella, San Jaume dels Domenys y Torredembarra.

Esta Comisión, en sesión de ayer, acordó:

1.º Que los Ayuntamientos de Capsanes, García, Morera, Palma, Ridecañas, Vandellós, Bot, Fatarella, Prat de Compte, Blancafort, Guardia dels Prats, Prádes, Santa Coloma de Queralt, Castellvell, Riudoms, Canonja, Alcanar, Cherta, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Bráfim, Valls, Vilabella, San Jaume del Domenys y Torredembarra, hagan efectiva en el término de diez días la multa máxima que establece el art. 175 de la ley municipal, y pasados estos sin verifi-

carlo, satisfarán el apremio de 5 por 100 diario del total de la multa, hasta que esta se haga efectiva; en la inteligencia de que transcurrido el término de cuarenta días sin haberlo verificado ni satisfecho los débitos á los Maestros, se pasará el tanto de culpa al Tribunal ordinario, de conformidad con lo prevenido en el art. 179 de la ley citada.

2.º Que los Ayuntamientos de Ulldecona, Pradip, Bisbal de Falsét y Figuerola estén á lo que se resuelva en sus expedientes particulares.

3.º Que á los de Vinebre y Montroig se les exigirá la multa con que están conminados, si no cumplen sus compromisos en el plazo convenido con los Maestros.

4.º Que á los de Vendrell, Bañeras, Miravet, Ribarroja, Figuera y Vilanova de Prádes, se les releve del pago de la multa, á condición de que cubran sus débitos con los primeros fondos que recauden.

5.º Que los de Lloá, Querol, Vilavert, Vimbodí, Aleixar, Selva, Morell, Alcover, Nülles Plá de Cabra, Puigpelat, Vallmoll, Bellvey y Masllorens, queden asimismo relevados del pago de multa, dando por terminado el expediente en cuanto á dichos Ayuntamientos se refiera.

Lo comunica á V. S. para los efectos del art. 48 de la vigente Ley provincial.

Lo comunico á los Sres. Alcaldes á fin de que lo pongan en conocimiento de los Ayuntamientos citados en la preinserta comunicación, á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.

Tarragona 5 de Octubre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.—Sr. Alcalde de.....

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organizacion del servicio semafórico, redactado con arreglo á lo que disponen los artículos 3.º y 9.º del Real decreto de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO

para el servicio semafórico.

CAPÍTULO I.

DEL SERVICIO EN GENERAL.

Artículo 1.º El servicio semafórico en el litoral de la Península tendrá por objeto: primero, el atalayamiento del mar y de la costa: segundo, servir de medio de comunicacion entre los buques y la tierra.

Art. 2.º Se crean para este servicio empleados especiales, que se denominarán Vigías de primera y segunda clase, los cuales serán nombrados por el Almirantazgo.

Art. 3.º En cada estacion semafórica habrá destinados dos Vigías: el de superior clase ó mas antiguo, si fueren de la misma, será el Jefe del semáforo. Además de dichos empleados, se asignará un mozo ú ordenanza á aquellas estaciones donde su necesidad sea reconocida.

Art. 4.º La Autoridad marítima de la localidad ó provincia será el Jefe inmediato de los empleados en los semáforos, bajo la superior inspeccion del Capitan ó Comandante general del Departamento. En casos excepcionales, ó cuando el servicio lo exija, tanto las Autoridades locales como los Jefes de los semáforos se entenderán directamente con el Almirantazgo, sin perjuicio de dar tambien cuenta á la Autoridad superior inmediata.

Art. 5.º En los semáforos donde existiesen dentro del local emplados del cuerpo de Telégrafos, los Vigías procurarán estar con ellos en la mejor armonía, y prestarles todos los auxilios necesarios en bien del servicio. Respecto á las relaciones que deban existir entre el servicio eléctrico y el semafórico, tanto en lo concerniente á la trasmision de los despachos como en lo relativo á la contabilidad, se publicarán las oportunas instrucciones.

Art. 6.º Si ocurriere algun conflicto entre los Vigías y los empleados de Telégrafos, se dará parte al Comandante de Marina de la localidad ó de la provincia y al Jefe de Telégrafos, quienes resolverán en definitiva, si la falta es leve; en caso contrario, des-

pues de tomar las oportunas disposiciones para que el servicio no padezca, darán cuenta á la Superioridad para la resolucion conveniente.

Art. 7.º El servicio semafórico se establece, en circunstancias normales, desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 8.º El cambio de comunicaciones entre los buques y los semáforos se hará por medio del Código internacional de señales: sin embargo, los buques de guerra españoles podrán tambien comunicar por el telégrafo de Prida y las señales que se establecieron para su especial uso.

Art. 9.º A cada estacion semafórica se concede una asignacion para gastos de oficina, que se fijará en cada caso y se satisfará al Jefe del semáforo.

Art. 10. Cuando la Superioridad determine que los semáforos presten servicio meteorológico, se dictarán las oportunas instrucciones para el mismo.

CAPÍTULO II.

INGRESO EN EL CUERPO DE VIGÍAS.

Art. 11. Los destinos de Vigías se proveerán en Oficiales graduados de la escala de reserva y Contramaestres de la armada, y á falta de ellos en Pilotos de la Marina mercante; debiendo contar unos y otros, por lo ménos, cinco años de navegacion, y prefiriéndose entre los últimos á los que habiendo desempeñado mando de buques hubiesen obtenido graduacion de Oficial.

Art. 12. Los aspirantes á empleados en los semáforos necesitarán acreditar, préxio exámen:

- 1.º Que tienen buena vista.
- 2.º Que están exentos de enfermedad ó defecto físico que los imposibilite para el servicio que deben prestar.
- 3.º Que saben escribir correctamente.
- 4.º Que son capaces de dar cuenta por escrito de sus observaciones.
- 5.º Que saben operar perfectamente con números enteros, racionarios, decimales y complejos, y la teoría del sistema métrico-decimal.
- 6.º Que saben distinguir las diferentes clases de buques, indicar sus maniobras, señalar sus averías, y en general conocer todos sus movimientos.
- 7.º Que conocen el manejo de la aguja náutica, y las medidas de extension usadas en la Marina, tales como la milla, el cable &c.
- 8.º Que poseen el conocimiento completo del uso y manejo del Código internacional de señales y de los especiales que se usen en la Marina del Estado.

Los Oficiales graduados de la escala de reserva y los Pilotos de la Marina mercante sólo necesitarán probar para el ingreso que llenan las condiciones 1.ª, 2.ª y 8.ª que se mencionan en este artículo.

Art. 13. La edad mínima para el ingreso se fija en los 25 años, y la máxima en los 50.

Art. 14. A los individuos que acrediten llenar las condiciones exigidas en los anteriores artículos se les expe-

dirán los nombramientos como Vigías provisionales, no recibiendo el definitivo hasta que más adelante sufran nuevo exámen en que prueben reunir, entre otros conocimientos, los necesarios para el servicio meteorológico que se ha de establecer en los semáforos.

Art. 15. El ingreso en el cuerpo de empleados en los semáforos se verificará como Vigías de segunda clase.

Art. 16. Los Oficiales graduados de la escala de reserva que ingresen en el cuerpo de Vigías, se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo entrar de Vigías de primera clase si sus servicios los hicieren merecedores á dicha gracia, á juicio del Almirantazgo.

Ordenanzas ó mozos de semáforos.

Art. 17. En las estaciones semafóricas en que se asigne un mozo ú ordenanza, habrá de cubrirse dicha plaza con marineros licenciados de los buques del Estado, prefiriéndose á los que hubieren desempeñado el cargo de guarda-banderas, y á falta de ellos con los marineros mercantes que cuenten más años de navegacion.

Art. 18. La edad para el ingreso será la comprendida entre los 25 á 35 años.

Art. 19. Cuando las exigencias del servicio no hiciesen necesarias algunas de las anteriores plazas, se declararán excedentes á los que las desempeñen, con opcion á ocupar las que nuevamente se establezcan si hubiesen desempeñado con celo su cometido.

CAPÍTULO III.

CLASIFICACIONES, ASCENSOS Y CASTIGOS.

Art. 20. El sistema de ascensos será por antigüedad y eleccion. La primera como principio general, y con la condicion de haber desempeñado durante dos años el empleo anterior. La segunda sólo en los casos en que se presten servicios distinguidos, previa la formacion de expediente en que se acrediten.

Art. 21. Los individuos del cuerpo de Vigías que por su poco celo en el servicio ú otras causas obtengan nota desfavorable, serán postergados al corresponderles el ascenso mientras no se hagan acreedores por sus servicios á que se anule dicha nota.

Art. 22. Los empleados en semáforos que eludan sin fundada razon pasar al destino para que se les nombre serán despedidos del servicio. Igualmente lo serán los de mala conducta ó que cometan repetidas faltas en el desempeño de su cargo, debiendo formarse en ámbos casos, por la Comandancia de Marina á que corresponde el semáforo, el oportuno expediente que se remitirá al Almirantazgo para la resolucion definitiva.

Art. 23. Si los empleados en los semáforos cometiesen en el ejercicio de sus funciones delitos que hagan necesario elevar á plenario la informacion sumaria que sobre los mismos se instruya, serán sometidos, segun sus clases, al Consejo de Guerra que proceda segun las leyes, el cual les

aplicará el castigo correspondiente con arreglo á lo que el Código penal civil ó de la Armada prevenga para el caso.

Sueldos.

Art. 24. Los sueldos de los Vigías de primera y segunda clase serán respectivamente los de 1.500 y 1.250 pesetas anuales.

Art. 25. A los mozos ú ordenanzas de los semáforos se les asigna el sueldo de 880 pesetas anuales.

Art. 26. A los Vigías de primera y segunda clase destinados en puntos distantes de poblacion, si se considerase necesario, se les concederá sobre su sueldo la gratificacion ánuua de 500 pesetas. Por análogas razones se concederá tambien la gratificacion de 250 pesetas á los ordenanzas de semáforos que se hallen en el caso anterior.

CAPÍTULO IV.

DEL ATALAYAMIENTO DEL MAR Y DE LA COSTA.

De las comunicaciones en general.

Art. 27. El Vigía de servicio debe por lo ménos cada 10 minutos recorrer con el antejo todo el horizonte á fin de hacerse cargo de cualquier novedad que ocurra á la vista del semáforo.

Art. 28. Los Vigías avisarán á la Autoridad de Marina y por telégrafo al Capitan ó Comandante general del Departamento:

1.º De todos los buques de guerra españoles y extranjeros que pasen á la vista, indicando su nacionalidad, rumbo y porte.

2.º De todos los acontecimientos importantes de que tenga noticia, tales como buques pidiendo auxilio, desembarcos, naufragios, destrozos causados en las costas por los temporales &c. &c.

Art. 29. Las noticias referentes á buques que pidan auxilio ó á tentativa de enemigos se transmitirán inmediatamente por los Vigías, cualquiera que sea la hora del dia ó de la noche en que las reciban.

Art. 30. En los casos previstos en el artículo anterior, se dará tambien aviso á todas las Autoridades próximas que puedan tomar las medidas que los sucesos exijan.

Art. 31. Cuando por sus movimientos ú otras causas se sospeche que algun buque pueda ser contrabandista, darán parte los Vigías, no sólo á las Autoridades de Marina, sino tambien á las civiles ó militares encargadas de reprimir el contrabando.

Art. 32. Contestarán sin dilacion á las Autoridades civiles ó militares cuando éstas les pidan noticias referentes á la vigilancia del mar y de la costa.

Art. 33. Si los buques lo piden, les serán comunicados por los semáforos los avisos que puedan serles de utilidad para la navegacion.

Art. 34. Sin necesidad de aguardar á que se les haga pregunta alguna, los Vigías notificarán á los buques los peligros en que se encuentren.

Art. 35. La redaccion de todo par-

te ó aviso en que los Vigías deban tomar la iniciativa, así como la apreciación de su oportunidad, correspondiendo al Jefe del semáforo si no estuviere ausente.

CAPÍTULO V.

DE LOS DESPACHOS.

Art. 36. Los despachos son de dos clases, marítimos y terrestres: llámanse marítimos los que exigen cambio de señales entre los buques y los semáforos; los despachos terrestres son aquellos que sólo se transmiten por la vía eléctrica, por propio ó por el correo.

Art. 37. Las comunicaciones con los buques deben ser preferidas á las terrestres, salvo en casos urgentes.

Art. 38. La trasmision de los despachos de una misma clase se verificará según el orden de su presentación ó de su llegada, observándose las siguientes reglas de preferencia:

- 1.º Despachos oficiales.
- 2.º Despachos privados ó particulares: sin embargo, las comunicaciones empezadas se signen hasta su terminación, á excepcion de casos muy urgentes, como cuando fuese preciso advertir á un buque la proximidad de peligro ú otros avisos análogos.
- Art. 39. Los despachos dirigidos á los buques pueden entregarse directamente en las estaciones semafóricas, ó remitirse á las mismas por el correo ó por el telégrafo, satisfaciendo su importe conforme á lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 8 de Febrero de 1871.
- Art. 40. Los despachos dirigidos desde los buques á los semáforos se remitirán á su destino en la forma indicada en los párrafos primero y segundo del art. 1.º del decreto de 8 de Febrero de 1871. No se aceptarán, sin embargo, despachos de buques que hayan de dirigirse por el correo ó con destino á las localidades en donde no exista estacion telegráfica, excepto para aquellos países que tomen las oportunas medidas á fin de cobrar á los destinatarios los despachos semafóricos que se les remitan por el correo.
- Art. 41. Los despachos dirigidos á los buques podrán redactarse, á elección del expedidor, en lenguaje vulgar ó componerse de grupos de las letras usadas en el Código de señales. Cada grupo no debe contener más de cuatro señales, que pueden representar á las frases del Código, ó tener un significado secreto convenido con el destinatario. No se admitirán, sin embargo, en lenguaje secreto despachos privados ó particulares que desde el interior de España se dirijan á los buques ó viceversa.
- Art. 42. La redaccion de los despachos en lenguaje vulgar á que se refiere el artículo anterior se hará precisamente en el idioma del país en que se halle situado el semáforo que ha de transmitirlos.
- Art. 43. Tan luego como se reciban en los semáforos despachos redactados en lenguaje vulgar con des-

tino á buques, se traducirán al semafórico para su debida trasmision. La traduccion de que se trata en este artículo la harán los Vigías sujetándose en un todo á lo expresado en el despacho; pero á fin de acelerar la trasmision no se señalará palabra por palabra, sino que utilizarán en lo posible las frases y miembros de frase que se hallan en el Código.

Art. 44. La traduccion de las señales de los buques, redactada en español de una manera exacta y concisa, se enviará á su destino cuando no se hubiese pedido por el buque la trasmision en grupos de letras.

Art. 45. Los Vigías harán la traduccion de las comunicaciones que se les dirijan desde el mar siempre que se pueda al mismo tiempo que se reciban, á fin de poder reclamar oportunamente sobre las faltas que se noten.

Aun cuando pidan los buques que sus despachos sean transmitidos en grupos de letras, se hará tambien la traduccion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 46. La direccion, las indicaciones eventuales y el nombre del expedidor deberán siempre escribirse en lenguaje vulgar en los despachos que se destinen á los buques, y en frases del Código de señales en las comunicaciones hechas desde el mar.

Art. 47. Las traducciones de los despachos de que se trata en los anteriores artículos se harán por el Jefe de vigias si se hallase en el semáforo: en caso contrario inspeccionará, tan pronto como regrese al mismo, las que se hubiesen hecho durante su ausencia para asegurarse de la exactitud de dichas traducciones.

Art. 48. La trasmision de los despachos por medio de señales entre los semáforos y los buques se verificará en el orden siguiente:

Despachos procedentes de los buques.

- 1.º Señal distintiva del buque.
- 2.º Señales que indican si la comunicacion deberá trasladarse en grupos ó en lenguaje vulgar.
- 3.º Direccion. Por medio de las señales de la tabla silábica y en el orden que se indica se expresarán el nombre del destinatario y las señas que fueren necesarias para asegurar la entrega del despacho, así como el lugar á donde se remite, cuando este no estuviere comprendido en las señales geográficas.
- 4.º Texto. Todo despacho que tuviese un significado secreto convenido entre el expedidor y el destinatario irá precedido de la señal **S. B.** La comunicacion siguiente está en cifra; y seguido de la señal **S. D.** La comunicacion en cifra está terminada.
- 5.º Nombre del expedidor. Esta señal no es obligatoria si procede la comunicacion del Capitan del buque; pero deberá transmitirse si hubiere sido hecha.

Comunicaciones hechas por los semáforos.

- 1.º Si el buque es nacional la señal distintiva.

Si el buque es extranjero, su señal distintiva ó su nombre en señales de la tabla silábica, según se hubiere comunicado al semáforo la primera ó el segundo.

2.º La señal despacho telegráfico ó telegrama (**D. G. H.**)

3.º Nombre del destinatario. Cuando no se indique, debe suponerse que se dirige el despacho á la persona que manda el buque.

4.º Punto de procedencia del despacho. Puede suprimirse esta señal si se juzga que el nombre ó circunstancias del expedidor la hace innecesaria; pero se señalará en seguida si el buque lo pidiese.

5.º Fecha del despacho. Se omitirá esta señal si se transmitiese el despacho en el mismo dia.

6.º Texto.

7.º Firma.

Art. 49. A fin de distinguir bien las distintas partes de los despachos, esto es, la direccion, texto y firma, los buques podrán separar cada una de dichas partes usando una señal especial, como por ejemplo; la bola ó el gallardete del Código, según se hiciere uso de las señales de gran distancia ó de las banderas.

La expresada circunstancia es obligatoria á los semáforos.

Art. 50. No siendo igual el encabezamiento y orden de la trasmision que se emplea en los despachos semafóricos al usado en los eléctricos, los Vigías deben modificarlos siempre que los reciban por una de dichas vías para remitirlos por la otra.

Art. 51. Cuando un semáforo haya recibido algun despacho para un buque español, reclamará de todos los nacionales que pasen á la vista y sean de la clase indicada que muestre sus señales distintivas si no lo hicieron como les está recomendado.

Si fuese extranjero el buque á quien se ha de dirigir el despacho, deberá hacerse la señal *despacho telegráfico ó telegrama* (**D. G. H.**) á todos los de la misma nacion y clase que pasen á la vista, indagándose por señales si es el que se busca; y despues de reconocido, se le trasladará la comunicacion. En caso contrario se le izará la señal que indica *anulacion de lo anterior*, ó sea la **C. V. W.**, si se hace uso de las banderas ó las dos bolas en las señales de gran distancia.

Art. 52. Cuando el buque para el que está destinado un despacho no se hubiese presentado á la vista en el término de 28 dias, el semáforo dará de ello aviso al expedidor el 29 dia por la mañana. El expedidor tiene derecho, abonando el importe de un despacho especial terrestre, á exigir que el semáforo comunique el suyo durante un periodo de 30 dias, y así sucesivamente. Si no se hace dicha petición, el despacho caducará á los 30 dias.

Art. 53. En cada semáforo habrá un libro de servicio en que se anotarán las circunstancias de los despachos que se transmitan ó reciban de los buques, y otro en el que se anotarán los que se transmitan por medio de la lí-

nea eléctrica del correo ó por propio.

Art. 54. Los telegramas procedentes de las líneas telegráficas ó de otras estaciones semafóricas se considerarán como de tránsito en los semáforos que los transmitan á los buques. Los despachos de los buques se considerarán como de llegada si la entrega la hace la estacion semafórica receptora: en caso contrario serán clasificados de tránsito.

Art. 55. En el libro de servicio se anotará el punto de origen del despacho, la señal distintiva del buque y su nombre.

Se anotarán tambien todas las causas que impidan la trasmision y cualesquiera noticias que puedan interesar á los diversos servicios que están á cargo de los semáforos; por ejemplo, los movimientos de buques que sean objeto de despachos.

Art. 56. Si un buque no contesta á la señal de atencion que debe preceder á todo despacho, se anotará esta circunstancia en el libro de servicio al lado de la comunicacion que hubiese de transmitirse; especificando alguna de las particularidades del indicado buque.

Art. 57. Los Vigías guardarán la inviolabilidad del secreto respecto á los despachos ó comunicaciones particulares ú oficiales que se les dirijan; siendo indispensable, para dar conocimiento ó facilitar datos referentes á los mismos, que de oficio se les ordene por sus inmediatos Jefes.

Art. 58. Las tarifas de los despachos semafóricos ó electro-semafóricos en el interior del reino son las marcadas en el Real decreto de 8 de Febrero de 1871, expedido por los Ministerios de la Gobernacion y de Marina, cobrándose su importe en la forma indicada en dicho decreto. Respecto á los derechos semafóricos internacionales, quedan sujetas las tarifas á lo acordado en los Convenios telegráficos.

Madrid á 18 de Setiembre de 1872. — José María de Beranger.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2839.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta durante lo que resta del actual año económico y siguiente de 1873 á 1874, todas las impresiones que sean necesarias para el servicio de la Municipalidad.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, el dia 10 de los corrientes, de once á doce horas de su mañana, adjudicándose á favor del mas beneficioso postor, con entera sujecion á las prescripciones que entraña el pliego de condiciones al efecto formulado y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tarragona 3 de Octubre de 1872. — José Martí de Eixalá.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 17 de Agosto último ha comunicado á esta Administracion la órden que sigue:

«Por Real órden que con fecha 4 del mes de Julio último ha comunicado á esta Direccion general el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, se dispone que para los efectos del impuesto industrial, se comprendan en las vigentes Tarifas unidas al Reglamento de 20 de Marzo de 1870, los Cafés establecidos en los locales de los Casinos, Liceos, Círculos y demás Sociedades de recreo, las mesas de billar y trucos y las de juego de naipes, y así como tambien las diversiones semejantes que en las indicadas Tarifas, tengan señalada cuota tributaria, y que en su consecuencia se adicione como aclaracion y á continuacion del epígrafe «Cafés», núm. 3, clase 2.^a y 1.^a de la clase 4.^a, respectivamente de la Tarifa 1.^a, la nota siguiente:

«Con igual cuota contribuirán los cafés que en el mismo concepto y condiciones se hallen establecidos ó se establezcan en los locales de los Casinos, Tertulias, Liceos, Círculos y demás sociedades dichas, á otra ó á particulares.» «Y que igual cuota se adicione á los epígrafes números 83 y 85 de la Tarifa 2.^a por lo que hace relacion á las mesas de billar, de trucos y de juego de naipes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Tarragona 3 de Octubre de 1872.—
El Jefe económico, Federico Pelayo.

Núm. 2841.

Desde el día 9 del actual queda abierto el pago de la mensualidad de Agosto de este año á las clases pasivas, en la forma siguiente:

Día 9. Cesantes, Jubilados y Exclaustrados que hayan jurado la Constitucion.

Día 10. Montes-pios civiles y militares.

Día 11. Retirados de guerra y marina.

Día 12. Pensiones remuneratorias.

El pago de esta mensualidad quedará definitivamente cerrado el día 17 del actual, desde cuya fecha dejará de abonarse á los que no se hayan presentado á percibirlo.

Tarragona 5 de Octubre de 1872.—
Federico Pelayo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2842.

Don Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernarda Darsa y Lombarte, natural de Val del Tormo y vecina

que fué de Fabara, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á cumplir en las cárceles de este partido un mes y un dia de arresto mayor que le han sido impuestos por la Excm. Audiencia del territorio en causa criminal seguida contra la misma sobre lesiones á su convecino Isidro Bañeras; bajo apercibimiento de que pasado dicho término le parará á la misma el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Caspe á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Miguel Biesa.

Núm. 2843.

En nombre de S. M. Don Amadeo I., por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, D. Joaquin Albert de Alvarez, Juez de primera instancia del partido de San Feliu de Llobregat.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á la partida de malhechores que al anochecer del día diez y seis de este mes en número de doce penetraron por sorpresa en la casa de Don Juan Castellví, en el término de Santa Cruz de Olorde y amenazándole de muerte y á su hermano Miguel saquearon y robaron quedándose los demás en las afueras de dicha casa, cuyos nombres y paradero se ignoran, y el que se presentó como Jefe tenia de treinta á treinta y cinco años de edad, estatura bastante regular, de color algo pálido, pelo negro y llevaba toda la barba, vestía pantalon de listas, blusa azul y calzaba alpargatas y los demás vestían tambien blasa y llevaban boina en la cabeza, algunos de ellos pasaban de treinta años y solo dos ó tres llegaban á veinte, armados de trabucos los unos, fusiles los otros y escopetas los demás, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de esta cabeza de partido para recibirles indagatoria y oírles á su tiempo en defensa en la causa criminal que sobre dicho delito instruyo; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin Albert de Alvarez.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallés, Escribano.

Núm. 2844.

Don José Vivér, Juez Municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de esta capital.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Eugenio Gaspar y Gusí, de edad veinte y seis años, natural de Réus,

domiciliado en Tarragona, y residente ultimamente en esta ciudad, soltero, abogado, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve dias se presente en las nacionales cárceles de esta ciudad, de rejas á dentro, para ser indagado en méritos de la causa criminal que contra él se sigue sobre estupro y raptó; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—José Vivér.—José Perez Cabrero, Escribano.

Núm. 2845.

En nombre de S. M. Don Amadeo I., por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este segundo edicto cito y emplazo á José Casas y Saigi (a) Bocacalle, natural y vecino de esta villa, casado, tejedor, de cuarenta años de edad, de estatura alta, color moreno; á Antonio Morera, natural de Tarragona, y vecino de esta villa, de unos treinta y ocho años de edad, albañil, de estatura regular, pelo negro, ojos negros, barba cerrada, color moreno, y á José Sanromá (a) Gros, vecino de esta villa, tejedor, de unos cincuenta años de edad, estatura alta, gordo de cuerpo, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba cerrada, cara ancha, color moreno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo sobre saqueo é incendio en las casas de D. Ramon Carreño y D. Ramon Grau, de esta vecindad; advertidos que en otro caso se dará á la causa el trámite que corresponda.

A la vez en nombre de S. M. exhorto y de la mia ruego á todas las Autoridades civiles y militares y á cualquier ciudadano, procedan á la busca y detencion de los nombrados José Casas, Antonio Morera y José Sanromá y caso de lograrla remitirlos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valls á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasí, Escribano.

Núm. 2846.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto se cita, llama y em-

plaza á Agustin Murillo y Beltrán y Agustin Murillo y Soques, padre é hijo, vecinos de Sans, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros estoy instruyendo sobre hurto.

Expedido en Vendrell á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., José Roig.

ANUNCIOS.

DOCUMENTOS

para los Juzgados municipales, que se hallan de venta en la imprenta de Don José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan, Tarragona.

PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

Manifestacion escrita y expediente completo con el diligenciado correspondiente de los que intentan contraer matrimonio. Cada doce ejemplares, 18 rs.

Edictos anunciando la intentada celebracion del matrimonio; en papel de oficio. La docena, 6 rs.

Certificacion de no haberse presentado denuncia de impedimento. Doce ejemplares, 3 rs.

Oficios de remision de Edictos. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Oficios de acuse de recibo y manifestacion de su resultado. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

IMPRESOS PARA OTROS SERVICIOS.

Declaracion de nacimiento.—Cada veinticinco ejemplares, 6 rs.

Parte de defuncion.—Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Licencias ú órdenes para dar sepultura á los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Certificados que expiden los facultativos de haber examinado los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Estados mensuales de juicios verbales y de conciliacion.—Cada docena, 6 rs.

Papeletas para demandar á juicios verbales y de conciliacion. Son duplicadas para unir al expediente y para remitir la otra á la parte demandada.—Cada 25 pares, en papel de hilo, 8 rs.

Fés de existencia que expiden los Jueces municipales para las clases pasivas.—Cada cien ejemplares, 14 rs.

Fés de existencia y certificacion de estado para las señoras que disfrutan sueldo del Estado.—El ciento, 14 rs.

Informe que reclama el Juzgado municipal á la Alcaldía, acerca de la existencia y domicilio de los individuos de clases pasivas.—El ciento, 10 rs.

Todos los documentos anteriores se sirven por correo, sin aumento de precio.—El pago se hace en libranzas del giro mútuo y sellos de correo.

Se abrirá cuenta á los que se obliguen satisfacer, por trimestre, el importe de los impresos que pidan con el sello del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez municipal.